

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

VERÓNICA MERCADO
LÁTIMER
Recurrido

v.

ANTONIO MANUEL
FERNÁNDEZ SALAS
Peticionario

KLCE202200242

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2019RF00565

Sobre:
Divorcio –
Ruptura Irreparable

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2022.

Comparece ante nosotros Antonio Manuel Fernández Salas (Fernández Salas o peticionario) y solicita que revoquemos la *Orden*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario) el 27 de enero de 2022. En ella, el foro primario designó provisionalmente como hogar seguro de Verónica Mercado Látimer (Mercado Látimer o recurrida) la vivienda familiar que actualmente pertenece a la comunidad de bienes constituida entre las partes. Veamos.

I.

En el presente caso, las partes contrajeron matrimonio en el año 2010 y procrearon a CSFM, nacida el 13 de noviembre de 2011, y a AAFM, nacido el 22 de marzo de 2015. Varios años después, el TPI disolvió el matrimonio entre las partes bajo la causal de ruptura irreparable.² Inicialmente, el foro primario otorgó la custodia provisional de CSFM al peticionario mientras que AAFM

¹ Apéndice, pág. 22.

² Véase, *Sentencia* dictada el 9 de enero de 2020. *Íd.*, págs. 3-4.

permanecería bajo la custodia de la recurrida.³ Sin embargo, a raíz de unas entrevistas realizadas a los médicos que atienden a la recurrida y de ciertos sucesos ocurridos en el hogar materno, la trabajadora social, María E. Rivera Rivera, recomendó al TPI tomar medidas cautelares dirigidas a garantizar la seguridad de AAFM hasta tanto concluya la evaluación social y se emitan las recomendaciones finales sobre la custodia de ambos menores. Ante ello, el foro primario dictó una *Resolución*⁴ el 22 de septiembre de 2021 en la cual concedió al peticionario la custodia provisional de AAFM, además de la custodia de CSFM que a esa fecha ostentaba.

Así las cosas, el 22 de octubre de 2021, el peticionario presentó una *Moción Solicitando Desalojo de la Vivienda Familiar y Solicitud del Derecho a Permanecer en la Vivienda Familiar*. Solicitó al TPI que ordenara el desalojo de la recurrida y de su pareja consensual de la vivienda familiar, de manera que el peticionario y los menores CSFM y AAFM puedan ejercer su derecho de permanecer en su hogar.⁵ A causa de ello, el TPI dictó una *Orden* concediendo un término a la recurrida para expresarse.⁶ El 10 de diciembre de 2021, previo a la comparecencia de la recurrida, el peticionario presentó una *Moción Reiterando Solicitud de Desalojo de la Vivienda Familiar y Solicitud del Derecho a Permanecer en la Vivienda Familiar* mediante la cual insistió al foro primario que desaloje a la recurrida de la vivienda familiar.⁷

En cumplimiento con la *Orden* del TPI, la recurrida presentó una *Solicitud de Hogar Seguro al Amparo del Artículo 477 del Código Civil y Otros Según Enmendado*.⁸ En su escrito, expuso que la

³ Apéndice, pág. 5.

⁴ *Íd.*, págs. 8-10(a). En particular surge de la referida *Resolución* que la trabajadora social María E. Rivera Rivera informó lo siguiente: “[...] la Sra. Mercado, ha tenido seis hospitalizaciones desde el 11 de enero de 2020, al presente. Informó que, en la última hospitalización del 15-23 de mayo de 2021, estuvo en el área de intensivo y fue diagnosticada con convulsiones por consumo de alcohol, encefalopatía, por estar activamente en el uso de alcohol [...]”.

⁵ *Íd.*, págs. 12-14.

⁶ *Íd.*, pág. 15.

⁷ *Íd.*, págs. 16-18.

⁸ *Íd.*, págs. 19-21.

vivienda familiar es el único inmueble de la comunidad de bienes y aseguró no poseer otro lugar en dónde vivir. Añadió que, el Artículo 478(f) del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, 31 LPRA sec. 6852, le concede derecho a permanecer en el hogar familiar si carece de los medios económicos para adquirir o mantener otra vivienda. Sobre tales bases, la recurrida solicitó al foro *a quo* designar la vivienda familiar como hogar seguro a su favor hasta tanto cese su necesidad.

Evaluadas las posturas de ambas partes, el TPI dictó la *Orden*⁹ recurrida. En ella, designó la vivienda familiar como hogar seguro **provisional** a beneficio de la recurrida, en virtud del Artículo 478(f) del Código Civil, *supra*. Lo anterior, hasta tanto se dilucide la custodia de los menores.

En desacuerdo, el peticionario recurrió en reconsideración¹⁰ ante el foro primario. Adujo que la recurrida -quien podría mudarse con sus padres- no demostró la necesidad de una protección especial que exige el citado articulado. Además, alegó que el TPI no le permitió exponer su posición en torno al hogar seguro que solicitó la recurrida previo a concederlo.

El 31 de enero de 2022, notificada el 1 de febrero de 2022, el foro primario dictó una *Orden* en la cual se reafirmó en haber examinado las posturas de ambas partes previo a conceder el hogar seguro a favor de la recurrida. Predicado en ello, denegó la solicitud de reconsideración del peticionario hasta tanto la Unidad Social emita su informe con las recomendaciones sobre la custodia de los menores.¹¹

Aún inconforme, el peticionario acude ante esta Curia y señala que:

Inició el Tribunal de Instancia al no cumplir con su deber de *parens patriae* de garantizar el mejor bienestar

⁹ *Íd.*, pág. 22.

¹⁰ *Íd.*, págs. 23-28.

¹¹ *Íd.*, págs. 29-31.

y los mejores intereses de los menores CSFM y AAFM como consecuencia de no haberles concedido el derecho a permanecer en la vivienda familiar y concederla a la recurrida como hogar seguro, sin que se le hubiera permitido al padre custodio presentar su oposición a la solicitud de ésta, en violación al derecho al debido proceso de ley.

En cumplimiento con nuestro requerimiento, la recurrida compareció y, en síntesis, señaló que la controversia de epígrafe no es justiciable toda vez que el hogar seguro que dispuso el TPI es provisional. Además, afirmó que el foro *a quo* concedió al peticionario la oportunidad de expresarse sobre el particular toda vez que éste presentó dos mociones solicitando que la recurrida fuese removida de la vivienda familiar. Procedemos a resolver.

II.

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 2021 TSPR 124, resuelto el 19 de agosto de 2021. Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *800 Ponce de León v. AIG, supra*. No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir

un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo.” *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Cabe destacar que, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG, supra.* Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedir un auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en los cuales se demuestre que el dictamen

emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *800 Ponce de León v. AIG, supra*.

B. Derecho a Hogar Seguro

El Artículo 477 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 6851, regula quiénes tienen derecho a permanecer en la vivienda familiar bajo la doctrina de hogar seguro. A esos efectos, dispone:

Cualquiera de los excónyuges o cualquiera de los hijos que quedan bajo su patria potestad, puede solicitar el derecho a permanecer en la vivienda de la Sociedad de Gananciales que constituye el hogar principal del matrimonio y de la familia antes de iniciarse el proceso de divorcio. Este derecho puede reclamarse desde que se necesita, en la petición de disolución del matrimonio, durante el proceso o luego de dictarse la sentencia. En los casos donde la vivienda familiar principal sea privativa de cualquiera de los excónyuges y exista otra vivienda perteneciente a la Sociedad de Gananciales, el Tribunal podrá establecer como vivienda familiar la propiedad perteneciente a la Sociedad de Gananciales. En los casos en que no exista una vivienda perteneciente a la Sociedad de Gananciales, el tribunal determinará como se cumplirá con el derecho a hogar seguro.

Con respecto a los criterios que el tribunal habrá de considerar previo a autorizar a una parte a permanecer en la vivienda familiar, el Artículo 478 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, establece:

Para conceder el derecho a permanecer en la vivienda familiar, el tribunal debe considerar las siguientes circunstancias:

- (a) los acuerdos de los cónyuges sobre el uso y el destino de la vivienda durante la vigencia del matrimonio y después de su disolución;
- (b) si el cónyuge solicitante mantiene la custodia de los hijos menores de edad;
- (c) si el cónyuge solicitante retiene la patria potestad prorrogada o la tutela de los hijos mayores incapacitados o con impedimentos físicos que requieren asistencia especial y constante en el entorno familiar;
- (d) si los hijos mayores de edad, pero menores de veinticinco (25) años, permanecen en el hogar familiar mientras estudian o se preparan para un oficio;
- (e) si la vivienda familiar es el único inmueble que puede cumplir razonablemente ese propósito dentro del patrimonio conyugal, sin que se afecte significativamente el bienestar óptimo de los beneficiados al momento de su concesión con más necesidad de protección;

(f) si el cónyuge solicitante, aunque no tenga hijos o, de tenerlos, no vivan en su compañía, necesita de esa protección especial, por su edad y situación personal; y (g) cualquier otro factor que sea pertinente para justificar el reclamo. (Énfasis suplido.)

C. Debido Proceso de Ley

Bajo nuestro ordenamiento constitucional, sabido es que ninguna persona puede ser privada de su propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRC, Tomo 1; Emdas. V y XIV, Const. EE. UU., LPRC, Tomo 1. *PVH Motor, LLC v. Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales*, resuelto el 12 de abril de 2022, 2022 TSPR 42. El debido proceso de ley -en su vertiente procesal- exige al Estado garantizar que se cumpla con un procedimiento justo y equitativo cuando se interfiera con los intereses propietarios de una persona. *Íd.* Producto de este mandato constitucional, el Tribunal Supremo exige que los procedimientos adjudicativos observen las siguientes garantías mínimas: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de un abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. *Íd.*

III.

En la presente causa, el peticionario cuestiona la determinación del foro primario presuntamente sin antes concederle la oportunidad de expresarse, violando así su debido proceso de ley. De nuestro examen del expediente ante nos, resulta evidente que el foro primario hizo constar **expresamente** en su dictamen que evaluó la postura del peticionario y de la recurrida previo a disponer del hogar seguro a favor de esta última de forma provisional. Para ilustrar, citamos lo que el TPI expuso en la *Orden* recurrida:

Examinadas las posiciones de **ambas partes**, se designa la vivienda familiar como hogar seguro de la Sra. Mercado Látimer, al amparo del Art. 478(F) del Código

Civil de 2020 **hasta que se dilucide finalmente la custodia de los menores.**¹² (Énfasis nuestro.)

Análogamente, al denegar la solicitud de reconsideración el foro primario afirmó haber evaluado la postura del peticionario. A esos fines, el TPI dispuso: “[c]ontrario a lo alegado por el demandado, el Tribunal sí evaluó la postura del Sr. Fernández Salas, según expuesta en la Moción Solicitado el Desalojo de la Vivienda Familiar y Solicitud del Derecho a Permanecer en la Vivienda Familiar de 22 de octubre de 2021 y Moción Reiterando Solicitud de Desalojo de la Vivienda Familiar y Solicitud del Derecho a Permanecer en la Vivienda Familiar del 10 de diciembre de 2021”.¹³ Lo anterior a todas luces contrasta con la alegación del peticionario de que el TPI lo privó de su oportunidad de ser escuchado y de defenderse.

Destacamos que, en las referidas mociones, el peticionario instó a que la recurrida fuera desalojada de la vivienda familiar. En reacción a lo anterior, la recurrida imploró su derecho a hogar seguro. De manera que, el foro primario tuvo ante sí las posturas de ambas partes sobre la mencionada controversia las cuales ponderó previo a designar la vivienda familiar como hogar seguro de la recurrida de forma provisional. En consideración a que la designación de hogar seguro a favor de la recurrida es provisional y dado que las alegaciones del peticionario son insuficientes para sustentar la presunta violación a su debido proceso de ley, resolvemos que el peticionario no nos ha puesto en posición para intervenir sobre una orden temporera en lo que se dilucida finalmente la custodia de los menores.

Ahora bien, el deber principal de los tribunales es velar por el mejor bienestar de los menores. Siendo así, consideramos que la totalidad de las circunstancias evidenciadas en este caso nos mueve a consignar nuestra preocupación que posiblemente lo que

¹² Apéndice, pág. 22.

¹³ *Íd.*, pág. 29

inicialmente fue una designación de hogar seguro de índole provisional, se convierta en una situación permanente, debido al tiempo transcurrido, sin que, a esta fecha, se haya dilucidado la custodia de los menores.

Ciertamente al entender sobre el proceder del foro primario, colegimos que se ha tomado en consideración los criterios esbozados en el Artículo 478 (f) *supra*. Sin embargo, dicha disposición estatutaria no es la única a considerar en este caso. El cuadro fáctico antes expuesto, apunta que el recurrente mantiene -hasta la fecha- la custodia de los hijos menores de edad (en un lugar que no es el hogar familiar). Lo antes resulta ser otro criterio aplicable según el inciso b del mismo artículo, por lo que el TPI no deberá postergar innecesariamente la adjudicación de los asuntos medulares pendientes ante su consideración. Añádase a ello que, pudimos constatar de una búsqueda en el expediente electrónico del portal del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) del Poder Judicial que el Informe Social Forense fue presentado el 27 de diciembre de 2021 y que el mismo está en etapa de impugnación. Como vemos, han transcurrido cerca de cuatro meses desde la presentación del referido informe sin que se adjudique finalmente la custodia de los menores. Dicho atraso redundaría en perjuicio de CSFM y AAFM. Por ello, concluimos que nos encontramos en la etapa adecuada para intervenir en aras de evitar un fracaso a la justicia conforme autoriza la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En cumplimiento de nuestro deber de *parens patriae* y de velar por el mejor bienestar de los menores, expedimos el auto de *certiorari* a los únicos fines de confirmar el dictamen cuyo propósito es de índole provisional y así ordenar al TPI adjudicar sin mayor dilación la custodia de los menores. Adjudicada la custodia, el foro primario procederá a celebrar de forma inmediata, dentro de un debido

proceso de ley, una vista a los fines de establecer finalmente el derecho a hogar seguro en este caso.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari*, confirmamos el dictamen recurrido y devolvemos el caso ante el foro primario para que proceda según lo aquí resuelto.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones